



Decreto 1295 de 2021

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1295 DE 2020

(Octubre 14)

Por el cual se modifica el sistema de la nomenclatura, clasificación, niveles, requisitos, grados y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil — Aerocivil y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que para la especialidad y especificidad de las funciones que cumple la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil —Aerocivil, se estableció en el Decreto 248 de 1994, modificado por los Decretos 127 de 2019, 2157 de 2014, 4353 de 2005, 362 de 2004, 2032 de 1997 y por el Decreto 1767 de 1997, una nomenclatura especial para los empleos de la entidad, que responda a las reglamentaciones internacionales emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, en virtud de los convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano y a los parámetros internacionales que regulan el servicio aéreo.

Que igualmente, la Aerocivil cuenta con un sistema específico de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 790 de 2005, reglamentado por el Decreto 2900 de 2005, incorporado parcialmente en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, el cual tiene por objeto propender para la eficiencia y la eficacia en el logro de los fines de la entidad; ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y la promoción en el servicio; promover el desarrollo integral, la capacitación, la participación, el bienestar de sus empleados y clasificar los empleos de la entidad.

Que se requiere ajustar la nomenclatura actual de la Aerocivil para que responda a los niveles y funciones exigidos para la prestación del servicio, y a los principios señalados en el Artículo 2º de la Ley 4a de 1992, en especial los relacionados en los siguientes literales: d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública; e) La utilización eficiente del recurso humano; f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, su responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; y k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto regular el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil — Aerocivil.

ARTÍCULO 2. Naturaleza de los empleos en la Aeronáutica Civil. Según su naturaleza los empleos de la Aeronáutica Civil son de Carrera Aeronáutica y de libre nombramiento y remoción.

1. Los empleos de la Carrera Aeronáutica comprenden:

a) Cuerpo Administrativo

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones administrativas o de apoyo al área misional;

b) Cuerpo Aeronáutico

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones misionales relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción son los comprendidos en los niveles Directivo y Asesor de que trata el Artículo 13 del Decreto Ley 790 de 2005.

PARÁGRAFO. De acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional, la Aerocivil podría configurar en sus áreas misionales cuadros funcionales de empleos, como sistema facilitador de su gestión administrativa y como mecanismo orientador de la capacitación especializada que los puestos de trabajo requieren.

ARTÍCULO 3. Niveles de cargo. Los empleos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - Aerocivil se clasifican en diferentes niveles de cargo que comprenden cada uno de los niveles funcionales que se describen a continuación:

a) Nivel Directivo Aeronáutico. El Nivel Directivo agrupa aquellos empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos profesionales y especializados para dirigir, coordinar y controlar las unidades o dependencias internas, así como para orientar la ejecución y desarrollo de políticas, planes y programas trazados por la entidad.

b) Nivel Asesor Aeronáutico. El Nivel Asesor agrupa aquellos empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos profesionales y especializados en tareas de consultoría y apoyo para el nivel directivo.

c) Nivel Especialista Aeronáutico. El Nivel Especialista agrupa aquellos empleos cuyas funciones y naturaleza demandan la aplicación de conocimientos profesionales especializados en materia Aeronáutica y en todas aquellas áreas del conocimiento para garantizar la eficiencia de la gestión de la administración Aeronáutica y aeroportuaria.

d) Nivel Profesional Aeronáutico. El Nivel Profesional agrupa aquellos empleos cuyas funciones demandan la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

e) Nivel Controlador de Tránsito Aéreo. El Nivel de Controlador de Tránsito Aéreo agrupa los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de ciencias debidamente certificadas para el desempeño de funciones calificadas y la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos técnicos, profesionales o especializados.

f) Nivel Inspector de la Aviación Civil. El Nivel Inspector de la Aviación Civil agrupa los empleos de carrera que exigen la aplicación de conocimientos técnicos para el desempeño de actividades especializadas en la inspección de la seguridad operacional, la seguridad de la aviación y otros aspectos directamente relacionados con la operación de aeronaves y se clasifican de la siguiente manera:

Inspector de Seguridad Operacional. Agrupa los empleos que cumplen funciones en el campo de la aviación civil, en especial en lo que se refiere a la certificación, vigilancia y control en licencias al personal aeronáutico, medicina Aeronáutica y centros de instrucción, operación de aeronaves, aeronavegabilidad, aeródromos y ayudas terrestres, y servicios a la navegación aérea.

Inspector de Seguridad de la Aviación Civil. Agrupa los empleos que cumplen funciones de seguridad de la aviación civil en lo referente al control y vigilancia de los sistemas dispuestos para la prevención de actos de interferencia ilícita en aeródromos, aeronaves e instalaciones Aeronáuticas, a través de las actividades de control de calidad, así como los temas relativos a la facilitación que hacen parte de la seguridad de la aviación civil.

g) Nivel Bombero Aeronáutico. El nivel Bombero Aeronáutico agrupa empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y técnicas para la prestación del servicio de extinción de incendios propias del sector aeronáutico.

h) Nivel Técnico Aeronáutico. El Nivel Técnico Aeronáutico agrupa los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y técnicas para el desempeño de funciones calificadas, o que sean soporte del desarrollo de las funciones profesionales o especializadas, en el cual están integrados los siguientes empleos:

Técnico Aeronáutico ATSEP. El Nivel Técnico Aeronáutico ATSEP agrupa los empleos a los cuales corresponden las funciones que exigen la aplicación de los procedimientos y técnicas para el desempeño de funciones calificadas, o que sean para el soporte del desarrollo de las funciones técnicas, profesionales y/o especializadas necesarias para realizar mantenimiento a la infraestructura Aeronáutica.

i) Nivel Auxiliar. El Nivel Auxiliar agrupa los empleos cuyas funciones se caracterizan por actividades manuales, tareas de simple ejecución y/o actividades administrativas complementarias de tareas propias de niveles superiores.

ARTÍCULO 4. Requisitos para los Niveles de Cargo. Para desempeñar los empleos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - Aerocivil correspondientes a los niveles que trata el presente decreto, deberán reunir los requisitos que determine el Régimen de Carrera Aeronáutica y a falta de ellos se exigirán los siguientes requisitos mínimos, conforme a las exigencias de la Organización de Aviación Civil OACI y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC:

a. Nivel Directivo: Titulo en el nivel profesional y posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del

empleo y experiencia profesional relacionada de 12 meses.

b. Asesor: Titulo en el nivel profesional y posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo y experiencia profesional relacionada de 45 meses.

c. Especialista: Titulo en el nivel profesional y posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo y experiencia profesional relacionada de 24 meses.

d. Profesional: Titulo en el nivel profesional en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

e. Nivel Técnico: Titulo en el nivel técnico profesional con alternativa de Diploma de bachiller con 12 meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

Nivel Auxiliar: Diploma de bachiller.

ARTÍCULO 5. Código y Grado: Para el manejo de la nomenclatura y la clasificación de los empleos por niveles, cada uno de ellos se identifica con un código de cuatro dígitos para los empleos del sistema general o de otros sistemas de carrera y de dos dígitos para los empleos de la Aeronáutica Civil, el primer dígito señala el nivel jerárquico al cual pertenece el empleo y el dígito siguiente indica la agrupación en el respectivo nivel.

El grado corresponde a la asignación básica que el Gobierno nacional defina para las diferentes denominaciones de empleos.

ARTÍCULO 6. Nomenclatura. Modificar la nomenclatura de empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil — Aerocivil, la cual quedara así:

A. NIVEL DIRECTIVO

NIVEL DIRECTIVO AERONÁUTICO	CÓDIGO	GRADO
DENOMINACION DEL EMPLEO		
Director General	0015	24
Director Técnico	0100	20
Subdirector General	0040	22
Agregado Aeronáutico - OACI	1012	11
Secretario General	16	30
Secretario Aeronáutico	15	30
Jefe de Oficina Aeronáutica	14	29
Director Aeronáutico de Área	13	29
Director Aeronáutico Regional III	12	29
Director Aeronáutico Regional II	12	27
Director Aeronáutico Regional I	12	24
Gerente Aeroportuario V	11	29
Gerente Aeroportuario IV	11	27
Gerente Aeroportuario III	11	21
Gerente Aeroportuario II	11	17
Gerente Aeroportuario I	11	15

B. NIVEL ASESOR

NIVEL ASESOR AERONÁUTICO	CÓDIGO	GRADO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO		
Asesor Aeroportuario III	21	30
Asesor Aeroportuario II	21	27
Asesor Aeroportuario I	21	24
Asesor Aeroportuario-OACI	2116	11

C. NIVEL ESPECIALISTA AERONAUTICO

NIVEL ESPECIALISTA AERONÁUTICO	CÓDIGO	GRADO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO		
Especialista Aeronáutico III	31	29
Especialista Aeronáutico II	31	26
Especialista Aeronáutico I	31	24

D. NIVEL PROFESIONAL AERONAUTICO

NIVEL PROFESIONAL AERONÁUTICO	CÓDIGO	GRADO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO		
Profesional Aeronáutico IV	41	23

Profesional Aeronáutico III	41	20
Profesional Aeronáutico II	41	17
Profesional Aeronáutico I	41	16

E. NIVEL CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO

NIVEL CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Controlador Tránsito Aéreo X	51	21
Controlador Tránsito Aéreo IX	51	20
Controlador Tránsito Aéreo VIII	51	18
Controlador Tránsito Aéreo VII	51	15
Controlador Tránsito Aéreo VI	51	14
Controlador Tránsito Aéreo V	51	12
Controlador Tránsito Aéreo IV	51	11
Controlador Tránsito Aéreo III	51	09
Controlador Tránsito Aéreo II	51	06
Controlador Tránsito Aéreo I	51	05

F. NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACION CIVIL

NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Inspector de Seguridad Operacional VII	61	30
Inspector de Seguridad Operacional VII	61	28
Inspector de Seguridad Operacional VI	61	25
Inspector de Seguridad Operacional V	61	24
Inspector de Seguridad Operacional IV	61	22
Inspector de Seguridad Operacional III	61	19
Inspector de Seguridad Operacional II	61	17
Inspector de Seguridad Operacional I	61	15
Inspector de Seguridad de la Aviación Civil II	62	23
Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I	62	20

G. NIVEL BOMBERO AERONAUTICO

NIVEL BOMBERO AERONÁUTICO		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Bombero Aeronáutico V	71	11
Bombero Aeronáutico IV	71	09
Bombero Aeronáutico III	71	09
Bombero Aeronáutico II	71	05
Bombero Aeronáutico I	71	03

H. NIVEL TECNICO AERONÁUTICA

NIVEL TÉCNICO AERONÁUTICO		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Técnico Aeronáutico X	81	17
Técnico Aeronáutico IX	81	16
Técnico Aeronáutico VIII	81	15
Técnico Aeronáutico VII	81	13
Técnico Aeronáutico VI	81	11
Técnico Aeronáutico V	81	09
Técnico Aeronáutico IV	81	08
Técnico Aeronáutico III	81	07
Técnico Aeronáutico II	81	06
Técnico Aeronáutico I	81	05

TÉCNICO AERONÁUTICO ATSEP		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Técnico Aeronáutico ATSEP VII	82	17
Técnico Aeronáutico ATSEP VI	82	15
Técnico Aeronáutico ATSEP V	82	13
Técnico Aeronáutico ATSEP IV	82	11
Técnico Aeronáutico ATSEP III	82	08
Técnico Aeronáutico ATSEP II	82	05
Técnico Aeronáutico ATSEP I	82	03

NIVEL AUXILIAR

NIVEL AUXILIAR	CÓDIGO	GRADO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO		
Auxiliar V	91	05
Auxiliar IV	91	04
Auxiliar III	91	03
Auxiliar II	91	02
Auxiliar I	91	01

PARÁGRAFO: Los cargos de Director General Código0015 grado24, Subdirector General Código 0040 grado 22 y Director Técnico de Investigación de Accidentes

Código 0100 grado 20, se regirán por el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos establecido en el Decreto [2489](#) de 2006 y demás normas que lo modifiquen, y la escala salarial fijada en el Decreto [967](#) de 2021 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 7. Equivalencia entre nomenclaturas. Para efectos de la aplicación de la nueva nomenclatura, fíjense las siguientes equivalencias frente a las denominaciones de empleos establecidas en el Decreto [248](#) de 1994, modificado por los Decretos [276](#) de 1996, [1767](#) y [2032](#) de 1997, 362 de 2004, y [127](#) de 2019, así:

[VER TABLA](#)

NIVEL AUXILIAR	SITUACIÓN NUEVA		
SITUACIÓN ANTERIOR	NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO			
Auxiliar V	14	15	Auxiliar V
Auxiliar V	14	15	Auxiliar V
Auxiliar V	14	13	Auxiliar V
Auxiliar IV	13	12	Auxiliar IV
Auxiliar IV	13	11	Auxiliar IV

PARÁGRAFO 1. Los servidores que desempeñen los empleos cuya nomenclatura cambié de acuerdo con lo señalado en el presente decreto serán incorporados directamente en los empleos equivalentes de conformidad con la tabla señalada en el presente Artículo en la planta de personal que se adopte para la Aerocivil. Para efectos de la incorporación no se les exigirá requisitos adicionales a los acreditados al momento de su posesión y devengaran la remuneración que se establezca para el empleo equivalente.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura de que trata el presente Decreto, se procederá a ajustar la planta de personal y el respectivo Manual de Funciones y de Competencias Laborales. Para ello se tendrán en cuenta las nuevas denominaciones de empleo y la naturaleza general de las funciones de los mismos.

ARTÍCULO 8. Prima de Coordinación. En cumplimiento con la normativa expedida por el Gobierno Nacional para el reconocimiento por coordinación, la entidad por tener planta global y empleados que con su cargo ostenten la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General de la entidad, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones.

PARÁGRAFO. Esta prima de coordinación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 9. Prima Técnica. Establecer para los cargos de Director General de Aeronáutica Civil, Director Técnico, Subdirector General, Secretario General, Secretario Aeronáutico, Jefe de Oficina Aeronáutica, Director Aeronáutico de Área, Director Aeronáutico Regional, Gerente Aeroportuario III, IV y V y Asesor de despacho de la Dirección General; una prima técnica equivalente al 50% de la asignación básica mensual, señalada para el respectivo cargo.

Esta prima no constituye factor salarial, será percibida por los empleados que ejerzan tales cargos nombrados con carácter ordinario, y es incompatible con cualquier otra prima técnica.

ARTÍCULO 10. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto [248](#) de 1994, modificado por los Decretos [276](#) de 1996, el Artículo 2º del Decreto 278 de 1996, los Decretos [1767](#) y [2032](#) de 1997, el Decreto 362 de 2004, y el Decreto [127](#) de 2019 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 14 días del mes de Octubre de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRKÉZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NEIRO JOSÉ ALVIS BARRANCO

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 09:27:08